



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08-001-41-89-005-2021-00452-00-C**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. No. 900.189.642-5**

**DEMANDADO: EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. No. 32.619.090**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de EDITH DIAGO DE MOLINARES presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con **NIT. No. 900.189.642-5**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 20 de octubre de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. No. 900.189.642-5** y a cargo de la señora **EDITH DIAGO DE MOLINARES** identificado con **C.C No. 32.619.090**, a suma de \$11.876.859,78, por valor del capital respecto del PAGARE N° 836735 suscrito por el demandado el 27 febrero del 2019; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; más la suma de \$ 326.534,00 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 30 de enero del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda; más el pago de los intereses moratorio respecto de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde la fecha de vencimiento; más la suma de \$3.427.866,00 por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, correspondiente a 14 cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de enero del 2020, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **EDITH DIAGO DE MOLINARES** fue notificada al correo [edithdiagom0504@hotmail.com](mailto:edithdiagom0504@hotmail.com) el día 13 de diciembre de 2021 por la empresa **E-ENTREGA**, identificado con Id de Mensaje No. 154303, la cual no pudo ser entregada al destinatario. En ese orden de ideas al ser fallida se procedió a notificar a la dirección consignada en el escrito de la demanda KR 15B No. 68 – 10 Cuchilla de Villate, Barranquilla-Atlántico, el 27 de enero de 2022, encontrándose la certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, Guía No. 374866000935 devuelta con la observación "NO, DN-DIRECCION NO EXISTE". Solicitando en consecuencia la apodera judicial demandante el trámite de notificación personal a la dirección Kr 15 # 65 C – 53 de la Ciudad de Barranquilla, el día 28 de marzo de 2022, pero fue devuelta con resultado "NO, ST TRASLADO", tal y como lo certifica la empresa **PRONTO ENVIOS** en la guía No. 380318800935, evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal a ninguna de las direcciones físicas y electrónicas comunicadas.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 22 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **EDITH DIAGO DE MOLINARES** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 26 de agosto de 2022, la designación de el Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA, identificado con C.C. No. 72.346.860 y T.P. No. 236728 del C.S.J, como CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **EDITH DIAGO DE MOLINARESC**, identificado con **C.C. No. 32.619.090**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00452-00

**JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 09 de Febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 0019  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE

AGL

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia